



004257

H. Asamblea Legislativa del
Congreso del Estado de Sonora
Presente.-

Las suscritas diputadas Lirio Anahí Del Castillo Salazar, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México y Paloma María Terán Villalobos integrante del Grupo Parlamentario del Partido Encuentro Solidario, de la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado de Sonora, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 53, fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora y 32, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, ante esta Soberanía comparecemos para presentar **Iniciativa con proyecto de Decreto que Reforma y Adiciona Diversas Disposiciones de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas para el Estado de Sonora**, con el propósito de actualizar el marco normativo rector de las funciones de planeación, programación, contratación y ejecución de obras de infraestructura en el Estado y los Municipios, conforme a la siguiente:

Exposición de Motivos

El desarrollo de Sonora está vinculado con la creación de la infraestructura necesaria para impulsar no únicamente sus actividades económicas, sino también proveer de servicios básicos y atender las necesidades sociales de sus comunidades.

Por tales motivos, la creación y adecuación de infraestructura en el Estado, constituye uno de los ejes fundamentales plasmados en el actual Plan Estatal de Desarrollo 2021-2021, el cual reconoce a tales actividades como un eje transversal relevante para la consecución de los diversos objetivos y estrategias a seguir en dicho documento rector.

Es precisamente en ese marco que estimamos oportuno y pertinente revisar el marco jurídico rector de la planeación, programación, presupuestación, contratación, gasto, ejecución, evaluación, conservación, mantenimiento y control de las obras públicas de infraestructura física en el Estado y los Municipios.

Ello toda vez que un marco jurídico adecuado facilitará la realización de la tan necesitada obra pública indispensable para la promoción y fomento de las actividades económicas en el Estado y el desarrollo social.

Con tal propósito, la presente iniciativa tiene como objetivo fundamental el actualizar el marco normativo regulatorio de las obras de infraestructura a efecto de facilitar los procesos para su planeación y programación, así como su contratación y ejecución.

En principio, la propuesta pretende fortalecer la participación ciudadana en la elaboración de estudios, planos y programas para la realización de obras. Así como homologar los criterios que actualmente se utilizan en el ámbito federal para la realización de licitaciones de obras públicas.

Adicionalmente, se propone establecer el reconocimiento de *Obras Emergentes y Proyectos Estratégicos* con un trato normativo especial que facilite el proceso de su contratación y ejecución, al tratarse las primeras de obras condicionadas por la necesidad de una intervención rápida y urgente para la atención, prevención, remediación, temporal o definitiva, de cualquier situación que arriesgue u ocasione daños a la población en general o a sus bienes; y las segundas, de obras que por sus características, naturaleza y trascendencia resultan de beneficio integral a la población; y las segundas, por ser obras de beneficio integral para la ciudadanía.

Con el propósito de facilitar y fomentar la inversión pública, se propone la creación de *Bancos de Proyectos* que tengan como fin compilar los proyectos y estudios disponibles en las dependencias y entes de gobierno para la realización de obras públicas a efecto de que dicha base de datos permita a tales órganos planificar de manera más eficiente sus programas de obras, procurando a la vez reducir los costos de dichos procesos y eficientar el uso de los recursos públicos al establecer la obligación de todo ente público de consultar tal información de manera previa a la formulación de un proyecto de infraestructura.

Se propone también establecer la obligación para todo ente público de prever anualmente una partida presupuestal para por el equivalente al menos al diez por ciento del total del presupuesto destinado para inversión en obra pública, a efecto de que tales recursos

sean utilizados exclusivamente para la realización de estudios y proyectos de obras de infraestructura.

Como una medida para robustecer la capacidad de las instituciones gubernamentales para la realización adecuada de los procesos de contratación, asignación, seguimiento y supervisión de las obras públicas, se propone la obligatoriedad de programas de capacitación y certificación para todo servidor público que conforme a las disposiciones de esta Ley, participe en los procedimientos relativos a las obras públicas.

Otro aspecto destacable lo es la propuesta de que la Secretaría de la Contraloría General del Estado implemente un Sistema Estatal para el Seguimiento a la Obra Pública, que permita un control y supervisión más adecuada en cada una de las etapas de dichos procesos, con el fin de asegurar su efectividad, transparencia y fiscalización adecuada.

En virtud de la dificultad que en muchas ocasiones enfrentan los entes gubernamentales para contar con los inmuebles necesarios para la realización de obras de infraestructura, estimamos pertinente incluir en la propuesta que dentro de los procedimientos de contratación de obras públicas, se pueda realizar la adquisición de los bienes inmuebles por parte de los contratistas para posteriormente entregarlos a la dependencia o ente de gobierno contratante, a efecto de facilitar la posibilidad de que se lleven a cabo tales obras y hacer un uso más eficiente de los recursos públicos destinados para ello.

Adicionalmente, con el propósito de proteger el entorno ecológico de cualquier obra a realizarse, se prevé la obligación de que en todo proyecto de infraestructura se contemple incluir aquellas obras o servicios necesarios para la preservación o restitución de las condiciones ambientales que pudieran verse afectadas por la ejecución de tales proyectos.

A efecto de otorgar mayor certeza jurídica a los contratantes y participantes de proyectos de obras y servicios relacionados con las mismas, se prevé que los procedimientos de ajustes de costos deban ser exhaustivamente regulados en los reglamentos correspondientes de la Ley.

Se propone también homologar la legislación actual a las previsiones que en materia de procedimientos de licitación pública se establecen en la legislación federal, a efecto de procurar congruencia entre ambas actividades y facilitar los procesos en los cuales, como comúnmente ocurre, los proyectos de infraestructura deban realizarse con recursos de ambos ámbitos gubernamentales.

Como un mecanismo para fomentar la participación ciudadana y la promoción de inversiones en materia de infraestructura, se propone la adopción de la figura de las *Propuestas No Solicitadas*, como un instrumento que permita a cualquier persona, proponer a las dependencias o entes gubernamentales, la realización de obras públicas que se estimen necesarias y pertinentes, para lo cual se prevé un procedimiento conforme al cual el ente gubernamental deberá analizar y pronunciarse sobre la propuesta referida.

Lo anterior basados en la experiencia normativa prevista en la Ley de Alianzas Público Privadas de Servicios para el Estado de Sonora, en la cual también se prevé la posibilidad de que cualquier interesado pueda presentar una propuesta de servicio para la consideración de la autoridad, así como la obligación de ésta de atenderla y resolver sobre la misma.

Por último se propone adicionar a la ley, para establecer las bases conforme a las cuales la Secretaría de Economía deberá emitir las reglas que deberán observar las dependencias y entidades de gobierno con el propósito de promover e incentivar la participación de profesionistas y empresas sonorenses, especialmente micro, pequeñas y medianas, en la realización de proyectos y obras de infraestructura.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, sometemos a la consideración de esta Soberanía, la siguiente iniciativa con proyecto de:

DECRETO

QUE REFORMA, DEROGA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS PARA EL ESTADO DE SONORA.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los artículos 1, fracción II, 3, 9, párrafos primero y segundo, 14, fracciones III y V, 16, 17, párrafo tercero, 18, 20, 21, 29, 40, 44, fracciones IV y V, 46, fracción III, 51, fracciones I, II y III, 57, 59, 61, fracciones II y VI, 71, 72, fracción XI, XIV y XV, 74, 87, 88, 103 y 104, párrafo primero; y se adicionan las fracciones XI, XII y XIII al artículo 8, un artículo 9 Bis, los párrafos sexto y décimo al artículo 16, los artículos 16 Bis, 16 Ter, 16 Quater, un último párrafo al artículo 20, un artículo 39 Bis, un último y un penúltimo párrafo al artículo 40, la fracción II Bis al artículo 44, la fracción XV Bis al artículo 46, fracciones I Bis y XII al artículo 61, una fracción XVII al artículo 72, los párrafos segundo a séptimo del artículo 88, en el artículo 91 se agrega un párrafo segundo y se recorre su párrafo último, se agregan los párrafos segundo y tercero al artículo 92, y se agrega un párrafo segundo y se recorre el último párrafo del artículo 104; todos de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas para el Estado de Sonora, para quedar como sigue:

“**Artículo 1.-** ...

I.- ...

II.- Promover la participación de los sectores social y privado en la realización de obras públicas, **así como estudios, planes y programas para la realización de las mismas;**

III a V.- ...

Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley, se consideran obras públicas los trabajos que tengan por objeto construir, instalar, ampliar, adecuar, remodelar, restaurar, **reparar**, conservar y mantener bienes inmuebles que se clasifiquen como tales por su naturaleza o disposición de la ley, **incluyendo en su caso la adquisición de tales inmuebles**, así como cualquier trabajo que implique modificación a esa clase de bienes.

Únicamente no serán objeto de esta Ley los servicios de reparación que tengan por objeto preservar el activo en condiciones normales de servicio y cuyo valor no resulte capitalizable de conformidad con los criterios que para tal efecto emita la Secretaría.

Artículo 8.- ...

I a X.- ...

XI.- Proyectos Estratégicos: Aquellos proyectos de obras públicas cuyo objetivo es congruente con el Plan Estatal de Desarrollo o Plan Municipal de Desarrollo, según corresponda, y que por su naturaleza, trascendencia, impacto regional, social y económico, resulten de importancia especial para el beneficio integral de la población, fomentando y garantizando el crecimiento y desarrollo estatal o municipal, según corresponda, de conformidad con las disposiciones generales correspondientes;

XII.- Obras Emergentes: Son las obras que se encuentran condicionadas por la necesidad de una intervención rápida y urgente para la atención, prevención,

remediación, temporal o definitiva, de cualquier situación que arriesgue u ocasiones daños a la población en general o a sus bienes; y

XIII.- Trabajos de restauración, conservación y mantenimiento: Son el conjunto de actividades que mediante la utilización de técnicas, equipos y materiales diversos, tiene la finalidad de conservar en buen estado de uso un bien inmueble o modificar su apariencia, estilo arquitectónico y/o decoración.

Artículo 9.- La Secretaría queda facultada para interpretar la presente ley para efectos administrativos, así como para expedir las disposiciones complementarias que se requieran para su eficaz aplicación en el ámbito de su competencia, **tomando en cuenta la opinión de la Contraloría.**

La Contraloría queda facultada para interpretar la presente ley para efectos de vigilancia, control y supervisión, así como para expedir las disposiciones complementarias para el adecuado cumplimiento de la ley en el ámbito de su competencia, **tomando en cuenta la opinión de la Secretaría.**

...

Artículo 9 BIS.- La Contraloría y los Órganos de Control y Evaluación Gubernamental de los Ayuntamientos, los Órganos Autónomos y los Poderes Legislativo y Judicial en el Estado, en sus respectivos ámbitos de competencia, implementarán programas anuales de capacitación, evaluación y certificación en materia de normatividad, ingeniería y medio ambiente, obligatorios para todo servidor público que participe en los diversos procesos de la obra pública a que se refiere esta Ley.

La Contraloría deberá diseñar e implementar un Sistema Estatal de Seguimiento a la Obra Pública en el que se contemplen todos los procesos desde la presupuestación, ejercicio, avances físicos, financieros, constancias fotográficas, contable y presupuestal, al cual podrán acceder los servidores públicos y responsables involucrados con la obra correspondiente.

Artículo 14.- Los titulares de las dependencias y los órganos de gobierno de las entidades, así como los ayuntamientos y **en su caso, órganos autónomos y los Poderes Legislativo y Judicial,** establecerán comités de obras públicas y servicios los cuales fungirán como órganos internos de apoyo y de consulta con las siguientes atribuciones:

I y II.- ...

III.- Opinar, previamente a la iniciación del procedimiento de contratación, sobre la procedencia de exceptuar el procedimiento de licitación pública, por encontrarse en alguno de los supuestos de excepción previstos en esta ley, **o por tratarse de Proyectos Estratégicos u Obras Emergentes, así determinados conforme a la presente Ley;**

IV.- ...

V.- **Elaborar anualmente y mantener actualizado**, en el ámbito del Ejecutivo del Estado, el **Catálogo Estatal de Precios Unitarios al que deberán sujetarse los incrementos de precios que, en su caso, sean necesarios, así como elaborar y aprobar** el manual de integración y funcionamiento del comité, conforme a las bases que se establezcan en el reglamento de la presente ley; y

VI.- ...

Artículo 16.- Las dependencias, entidades y ayuntamientos que requieran contratar o realizar estudios o proyectos, previamente verificarán en los Bancos de Proyectos del Estado y de los ayuntamientos involucrados la existencia de trabajos sobre la materia de que se trate.

Sin perjuicio de lo dispuesto en la presente Ley, las dependencias, entidades y ayuntamientos que, en su caso, cuenten con los elementos, instalaciones y personal suficiente, podrán elaborar los estudios y proyectos necesarios para presupuestar y ejecutar los programas de obras públicas.

Cuando en los Bancos de Proyectos o en sus archivos no se encuentre la información que se refiere el párrafo primero, o ésta no satisface los requerimientos de la dependencia, entidad o ayuntamiento, y la capacidad instalada no sea suficiente, previa justificación, podrán asignar bajo su responsabilidad, conforme al procedimiento que resulte aplicable según los montos que se establecen en los términos de esta ley, la contratación de los estudios y proyectos necesarios para la planeación, presupuestación y ejecución de las obras públicas.

En los contratos a que se refiere este artículo, las dependencias, entidades y ayuntamientos, en su caso, podrán solicitar y contratar preferentemente en igualdad de condiciones los servicios de aquellos profesionistas y empresas **sonorenses** con registro en la organización o colegios correspondientes, procurando no encarecer los precios por la elaboración de estudios y proyectos en el mercado, y en el caso de las dependencias y entidades, del ámbito del Ejecutivo del Estado, de aquéllos que estén inscritos en el Registro Simplificado de Licitantes.

...

Los proyectos ejecutivos, estudios, planes y programas para la realización de Proyectos Estratégicos, deberán reunir los requisitos que establezcan, mediante disposiciones de carácter general, publicadas en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, las dependencias, entidades y ayuntamientos correspondientes, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Las dependencias y entidades ejecutoras podrán destinar los recursos que sean necesarios para la realización de los estudios y proyectos a que se refiere este artículo. En el **Proyecto de Presupuesto de Egresos Estatal** que aprueba el Congreso del Estado en el ejercicio fiscal correspondiente, se **deberá proponer como mínimo el equivalente al diez por ciento** de la

partida de gasto de inversión en obra pública para que se destine a la realización de estudios y proyectos.

...

Cualquier persona **que no se encuentre en los supuestos del artículo 63 de la presente Ley**, podrá promover y presentar a consideración de las dependencias, entidades y ayuntamientos, **una Propuesta No Solicitada que contemple proyectos ejecutivos, estudios, planes o programas para el desarrollo de proyectos, estableciendo en todo caso la modalidad de participación de inversionistas e instituciones del sector social o privado que se proponga** y debiendo proporcionar la información suficiente que permita su factibilidad, sin que ello genere derechos u obligaciones a las dependencias, entidades y ayuntamientos. **En todo caso**, las dependencias, entidades y ayuntamientos, notificarán al promovente de los estudios, planes o programas antes referidos, su autorización, negativa o, en su caso, las observaciones que formulen en relación a éstos, en un plazo que no excederá de seis meses contado a partir de la fecha de presentación del estudio, plan o programa correspondiente, sin que contra esta determinación proceda recurso alguno. En caso de que las dependencias y entidades no respondan en el término indicado, el estudio, plan o programa presentado se tendrá por rechazado.

Para efectos de lo previsto en el párrafo primero de este artículo, las dependencias, entidades y ayuntamientos, deberán integrar en **sus archivos un Banco de Proyectos** que contenga en formato digital los estudios y proyectos que se realicen y los que, en su caso se autoricen, debiéndolos conservar y mantenerlos resguardados, así como actualizarlos en los casos que resulte necesario.

Artículo 16 BIS.- Las dependencias, entidades y ayuntamientos, cuando sea el caso, **previamente a la realización de los trabajos, deberán tramitar y obtener de las autoridades competentes los dictámenes, permisos, licencias, derechos de bancos de materiales, así como la propiedad o los derechos de propiedad incluyendo derechos de vía y, en su caso, expropiación de inmuebles sobre los cuales se ejecutarán las obras públicas, o en su caso los derechos otorgados por quien pueda disponer legalmente de los mismos. En la convocatoria a la licitación se precisarán, en su caso, aquéllos trámites que corresponderá realizar al contratista.**

Artículo 16 TER.- Sin perjuicio de lo previsto en el segundo párrafo del artículo anterior, la dependencia, entidad o ayuntamiento, podrá establecer en la convocatoria que los licitantes tendrán a su cargo gestionar la adquisición de los bienes inmuebles o constitución de derechos reales que correspondan, que sean necesarios para ejecutar las obras públicas, en los términos establecidos en la presente Ley para la realización de obras públicas bajo la modalidad de Llave en Mano.

En todo caso, la convocatoria siempre deberá considerar los montos necesarios para cubrir la adquisición de los inmuebles, bienes y derechos necesarios, cuidando que no se generen ventajas indebidas a los licitantes que puedan ser previamente propietarios de los inmuebles o derechos reales destinados a la ejecución del proyecto.

Artículo 16 QUATER.- Las dependencias, entidades y ayuntamientos, estarán obligadas a considerar los efectos sobre el medio ambiente que pueda causar la ejecución de las obras públicas con sustento en la evaluación de impacto ambiental prevista por la normatividad aplicable. Los proyectos deberán incluir las obras necesarias para que se preserven o restituyan en forma equivalente las condiciones ambientales cuando éstas pudieren deteriorarse y se dará la intervención que corresponda a las autoridades, dependencias y entidades que tengan atribuciones en la materia.

Artículo 17.- ...

...

Al efecto, antes del 15 de noviembre del año que corresponda, deberán estar totalmente terminados los proyectos ejecutivos y presupuestos por cada obra, **dentro de los cuales se deberán tomar en cuenta las previsiones necesarias para los ajustes de costos y convenios que, en su caso, aseguren la ejecución y conclusión de los trabajos;** en el caso de los servicios, deberá contarse con los proyectos debidamente analizados, con todas las previsiones y elementos necesarios para su aprobación.

...

...

...

Artículo 18.- En el reglamento de la presente ley se determinarán las disposiciones necesarias para que el Ejecutivo del Estado, **a través de la Contraloría,** emita las especificaciones conforme a las cuales se llevará a cabo la Norma Oficial de Construcción para el Estado de Sonora, así como los catálogos de los conceptos más comunes de obras y servicios, con sus costos directos máximos, los cuales emanarán de estudios de mercado que se realicen en las diferentes regiones de la Entidad y servirá de guía y apoyo a las dependencias y entidades que realicen obras públicas conforme a esta ley, **así como las previsiones necesarias para regular los procedimientos de ajustes de costos que, en su caso, resulten necesarios.**

Artículo 20.- Salvo los casos así previstos en esta Ley, las dependencias, entidades y ayuntamientos podrán convocar, adjudicar o contratar obras públicas y servicios relacionados con las mismas, únicamente cuando cuenten con la autorización global **en el Decreto del Presupuesto de Egresos** y específica del presupuesto de las obras a ejecutarse, en el ejercicio fiscal correspondiente, o subsecuentes en caso de contratos que rebasen un ejercicio presupuestal, en este último caso, previo a haber obtenido las autorizaciones correspondientes en términos de la legislación aplicable, **así determinado por la Secretaría o la Tesorería Municipal, según corresponda.**

...

...

La planeación, programación, presupuestación y el gasto de las obras y servicios relacionados con las mismas, se sujetará a las disposiciones específicas del Decreto del Presupuesto de Egresos del ejercicio fiscal correspondiente y demás disposiciones aplicables y los recursos destinados a ese fin se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez e imparcialidad para satisfacer los objetivos a los que fueren destinados.

Artículo 21.- En el ámbito del Ejecutivo del Estado, en las obras públicas y servicios cuya ejecución rebase un ejercicio presupuestal, deberá determinarse tanto el presupuesto total, como el relativo a los ejercicios de que se trate, debiéndose pactar en un solo contrato por la vigencia que resulte necesaria para su terminación, para lo cual, en la formulación de los presupuestos de los ejercicios subsecuentes, además de considerar los costos que en su momento se encuentren vigentes, se deberán tomar en cuenta las provisiones necesarias para los ajustes de costos y convenios que aseguren la continuidad de los trabajos, **conforme a las disposiciones normativas correspondientes.**

...

...

...

Artículo 29.- El Registro Simplificado de Licitantes **estará a cargo de la Contraloría**, será de carácter informativo y constituye una herramienta de apoyo para las dependencias y entidades; su contenido será público y deberá publicarse en la página de Internet de la Contraloría, debiendo mantenerse permanentemente actualizado.

En el Registro la Contraloría deberá hacer constar las evaluaciones del desempeño de licitantes que hubieran celebrado contratos con las dependencias y entidades del gobierno del Estado, así como la demás información que estime pertinente.

Artículo 39 BIS.- Para hacer la evaluación de las proposiciones, las dependencias, entidades y ayuntamientos, deberán verificar que las mismas cumplan con los requisitos solicitados en la convocatoria a la licitación, para tal efecto, la convocante deberá establecer los procedimientos y los criterios claros y detallados para determinar la solvencia de las proposiciones, dependiendo de las características, complejidad y magnitud de los trabajos por realizar.

Atendiendo a las características de cada obra o servicio, se podrá determinar la conveniencia de utilizar el mecanismo de puntos y porcentajes para evaluar las proposiciones. En los procedimientos en que se opte por la utilización de dicho mecanismo se deberá establecer una ponderación para las empresas y profesionistas sonorenses, así como para aquellas personas que hubieren presentado a consideración de las dependencias, entidades y ayuntamientos, convocantes, el proyecto sobre el cual

se analizan las proposiciones, y éste hubiera sido autorizado, en términos de lo dispuesto por el penúltimo párrafo del artículo 16 de esta Ley.

Artículo 40.- En la adjudicación de contratos de obras públicas y servicios, se optará, en igualdad de condiciones, **profesionistas y empresas sonorenses, así como** por el empleo de los recursos humanos del Estado, principalmente de sus regiones, y por la utilización de bienes o servicios de procedencia nacional, sin perjuicio de lo dispuesto en tratados o convenios.

Atendiendo a las disposiciones de esta Ley y a las demás que de ella emanen, la Secretaría de Economía dictará las reglas que deban observar las dependencias y entidades, derivadas de programas que tengan por objeto promover la participación de las empresas sonorenses, especialmente de las micro, pequeñas y medianas.

Para la expedición de las reglas a que se refiere el párrafo anterior, la Secretaría de Economía tomará en cuenta la opinión de la Secretaría y de la Contraloría.

Artículo 44.- ...

I y II.- ...

II BIS.- La mención sobre si se trata de un Proyecto Estratégico o de una propuesta autorizada, de conformidad con lo establecido en el penúltimo párrafo del artículo 16 de esta Ley;

III.- ...

IV.- La descripción general de la obra o servicio y, **en su caso**, el lugar donde se llevarán a cabo los trabajos, la indicación de sí podrá subcontratarse o no parte de los mismos y, **en su caso, la mención de si los licitantes tendrán a su cargo gestionar la adquisición de los bienes inmuebles o constitución de derechos reales que sean necesarios para ejecutar las obras públicas.**

V.- Las fechas, horas y lugares en que tendrán lugar la junta de aclaraciones, **en su caso**, visita al sitio de realización de los trabajos y el acto de presentación y apertura de proposiciones.

La junta de aclaraciones a las bases de la licitación se llevará a cabo a partir de la fecha en que sea publicada la convocatoria y hasta inclusive el sexto día natural previo al acto de presentación y apertura de proposiciones y, **en su caso**, con posterioridad a la visita al sitio de realización de los trabajos, la que, en su caso, deberá llevarse a cabo previo al acto de presentación y apertura de proposiciones;

VI a IX.- ...

Artículo 46.- Las bases de licitación deberán contener los siguientes requisitos:

I y II.- ...

III.- Las fechas, horas y lugares en que tendrán lugar la junta de aclaraciones, **en su caso**, visita al sitio de realización de los trabajos y el acto de presentación y apertura de proposiciones, en términos de la fracción V del artículo 44 de esta ley;

IV a XV.- ...

XV BIS.- En su caso, el monto que deberá ser cubierto por el licitante ganador a efecto de solventar los costos incurridos por la persona que hubiere elaborado la Propuesta No Solicitada autorizada sobre la cual se hubiere formulado la convocatoria, de conformidad con lo establecido en el penúltimo párrafo del artículo 16 de esta Ley y las disposiciones reglamentarias correspondientes;

XVI a XXII.- ...

...

Artículo 51.- ...

...

...

I.- Al licitante que hubiere promovido y presentado a consideración de la convocante, la Propuesta No Solicitada para el desarrollo del proyecto sujeto a licitación, que hubiere sido autorizado, en términos del penúltimo párrafo del artículo 16 de esta Ley y las disposiciones reglamentarias correspondientes;

II.- Al licitante municipal sobre el estatal, o al estatal sobre el nacional, o a éste último sobre el extranjero; y

III.- Al licitante registrado en alguna cámara empresarial, o en el organismo profesional que corresponda de acuerdo a su actividad, sobre el que no pertenece a ninguno.

...

...

Artículo 57.- Cuando la Dependencia o Entidad que proyecte realizar obras cuyo monto individual no exceda el equivalente de 25,000 **Salarios Mínimos Generales**, o servicios cuyo monto individual no exceda el equivalente a 10,000 **Salarios Mínimos Generales**, podrá opcionalmente omitir el procedimiento de licitación pública y elegir del registro simplificado de licitantes, a través del procedimiento de licitación simplificada, al contratista que cuente con la clasificación por especialidad, reúna la capacidad técnica y económica que se requiera para este tipo de obras o servicios, y presente la propuesta cuyo precio sea el más bajo dentro de las que se hayan considerado como solventes.

...

...

...

...

...

Artículo 59.- Los trabajos de conservación, mantenimiento y obras de construcción cuyo monto no rebase el equivalente a 10,000 **Salarios Mínimos Generales**, o servicios cuyo monto no exceda de 4000 **Salarios Mínimos Generales**, se podrán realizar mediante adjudicación directa por la Dependencia o Entidad correspondiente, a través de órdenes de trabajo.

Artículo 61.- ...

I.- ...

I BIS.- Se trate de un Proyecto Estratégico, en términos de lo dispuesto por la presente Ley y su reglamento;

II.- Se trate de obras emergentes o peligro o se altere el orden social, la economía, los servicios públicos, la salubridad, la seguridad pública o el ambiente de alguna zona o región del Estado, o como consecuencia de desastres producidos por fenómenos naturales, caso fortuito o fuerza mayor;

III a V.- ...

VI.- Se haya declarado desierta una licitación pública, siempre que se mantengan los requisitos establecidos en la convocatoria a la licitación cuyo incumplimiento haya sido considerado como causa de desechamiento porque afecta directamente la solvencia de las proposiciones;

VII a XI.- ...

XII.- Cuando se acredite la celebración de una alianza estratégica que lleven a cabo las dependencias y entidades con personas físicas o morales dedicadas a la ingeniería, la investigación y a la transferencia y desarrollo de tecnología, a fin de aplicar las innovaciones tecnológicas en la Infraestructura estatal o municipal.

...

En todos los casos en que se ejecuten obras o servicios por los procedimientos de adjudicación directa, éstas se harán de conformidad a los precios unitarios debidamente analizados por la Dependencia o Entidad ejecutora, **estatal o municipal**.

...

ARTÍCULO 71- Los responsables de las áreas jurídicas correspondientes de los entes públicos contratantes deberán elaborar los formatos de contrato que se utilizarán para la firma correspondiente, conforme a los modelos de contrato de obras y servicios que la Contraloría emita y que servirán como guía para la elaboración de los contratos que celebren las dependencias y entidades estatales.

Artículo 72.- ...

I a VIII.- ...

XI.- Procedimiento de ajuste de costos que deberá regir durante la vigencia del contrato y la **previsión que para tal efecto se establece en el presupuesto de la obra, conforme a lo dispuesto en el 17 y 21 de esta Ley**, en el caso de licitación pública o simplificada, se determinará desde las bases de licitación;

XI a XIV.- ...

XV.- El pago de los derechos por los servicios vigilancia, inspección y control establecidos en la Ley de Hacienda del Estado;

XVI.- Los procedimientos mediante los cuales, las partes entre sí, resolverán las discrepancias futuras y previsibles, exclusivamente sobre problemas específicos de carácter técnico y administrativo que, de ninguna manera impliquen una audiencia de conciliación.;
y

XVII.- Las sanciones por el incumplimiento en la presentación de estimaciones por parte de la contratista, las cuales no podrán ser devueltas.

Artículo 74.- La convocante podrá, dentro del programa de inversiones aprobado, bajo su responsabilidad y por razones plenamente fundadas, justificadas y explícitas, modificar los contratos de obras o de servicios, mediante la celebración de convenios adicionales, **siempre y cuando cada uno de ellos**, no rebasen el veinticinco por ciento ni del monto, ni del plazo pactado en los contratos originales, **cuenta con un programa de ejecución actualizado**, no impliquen variaciones sustanciales a los proyectos relativos, ni se celebren para eludir de alguna manera el cumplimiento de la Ley o de los tratados.

Cuando la modificación implique aumento o reducción por una diferencia superior al veinticinco por ciento del importe original del contrato o del plazo de ejecución, en casos excepcionales y debidamente justificados, la dependencia o entidad solicitará la autorización de la Secretaría, quien tendrá un plazo de 15 días hábiles para resolver

sobre su procedencia, para ese fin la Secretaría podrá solicitar la opinión de la Contraloría Estatal.

Para la solicitud de autorización a que se refiere el párrafo anterior, la dependencia o entidad deberá acompañar a su solicitud un dictamen que contenga la justificación debidamente fundada y motivada, así como el programa de ejecución actualizado, un análisis detallado de los precios y volúmenes no previstos en el catálogo original del contrato y/o de las cantidades adicionales que implican el aumento, indicando los ajustes a las nuevas condiciones en cuanto a los indirectos y del financiamiento originalmente pactado.

En todo caso, se deberá solicitar la autorización para el aumento o reducción por una diferencia superior al veinticinco por ciento del importe original del contrato o del plazo de ejecución a la Secretaría, cuando ocurra cualquiera de los siguientes supuestos:

I.- El monto originalmente pactado en el contrato se incremente en más de un veinticinco por ciento, sin que se incremente el plazo de ejecución originalmente pactado en el contrato;

II.- El monto y el plazo de ejecución originalmente pactados en el contrato se reduzcan en más de un veinticinco por ciento, y

III.- El monto y el plazo de ejecución originalmente pactados en el contrato se incrementen en más de un veinticinco por ciento.

En los casos no previstos en las fracciones anteriores de variación del monto y plazo en el porcentaje señalado en este artículo, no se requerirá autorización de la Secretaría, quedando la responsabilidad de su modificación sobre el titular de la dependencia o entidad y del área de la ejecución de los trabajos, debiendo proceder a la revisión de los indirectos y el financiamiento y, en su caso, al ajuste correspondiente, junto con el contratista.

ARTÍCULO 87.- Las estimaciones de los trabajos ejecutados se deberán formular de forma mensual, conforme al mes calendario y presentarse al Residente de Obra dentro de los primeros seis días hábiles del mes subsecuente al que corresponda la estimación, acompañadas de la documentación comprobatoria. Para realizar la revisión y autorización de las estimaciones, el Residente de Obra contará con un plazo no mayor de quince días naturales siguientes a su presentación. En el supuesto de que surjan diferencias técnicas o numéricas que no puedan ser autorizadas dentro de dicho plazo, éstas se resolverán e incorporarán en la siguiente estimación.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, cuando la primera estimación corresponda a un periodo de ejecución menor a quince días, esta no será presentada y se formulara hasta el último día del siguiente mes, incorporando la información de los trabajos ejecutados durante todo el periodo.

En caso de incumplimiento en la presentación de estimaciones por parte de la contratista, la dependencia, entidad o municipio, según corresponda, deberá aplicar las sanciones que para tal efecto se establezcan en el contrato.

Artículo 88.- Cuando a partir de la presentación de propuestas y hasta antes de la firma del contrato ocurran circunstancias de orden económico de carácter extraordinario, que alteren o determinen un aumento o reducción de los costos de los trabajos de obras o servicios materia de las propuestas del licitante ganador, dichos costos deberán ser ajustados atendiendo al procedimiento de ajuste de costos que se acuerde por las partes a la firma del contrato, de acuerdo a lo establecido en esta ley y **su reglamento.**

Cuando el porcentaje del ajuste de los costos sea al alza, será el contratista quien lo promueva, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la publicación de los índices aplicables al mes correspondiente, mediante la presentación por escrito de la solicitud, estudios y documentación que la soporten. Si el referido porcentaje es a la baja, será la dependencia o entidad quien lo determinará en el mismo plazo, con base en la documentación comprobatoria que lo justifique.

Una vez transcurrido el plazo establecido en el párrafo anterior, se perderá la posibilidad de solicitar el ajuste de costos por parte de los contratistas y de realizarlo a la baja por parte de la dependencia o entidad.

La dependencia o entidad, dentro de los sesenta días naturales siguientes a que el contratista promueva debidamente el ajuste de costos, deberá emitir por oficio la resolución que proceda; en caso contrario, la solicitud se tendrá por aprobada.

Cuando la documentación mediante la que se promuevan los ajustes de costos sea deficiente o incompleta, la dependencia o entidad apercibirá por escrito al contratista para que, en el plazo de diez días hábiles a partir de que le sea requerido, subsane el error o complemente la información solicitada.

Transcurrido dicho plazo, sin que el promovente diera respuesta al apercibimiento, o no lo atendiere en forma correcta, se tendrá como no presentada la solicitud de ajuste de costos.

El reconocimiento por ajuste de costos en aumento o reducción se deberá incluir en el pago de las estimaciones, considerando el último porcentaje de ajuste que se tenga autorizado.

ARTÍCULO 91.- ...

En el caso que la suspensión sea a solicitud de la Contraloría, la convocante deberá notificar al contratista en un plazo máximo de un día hábil para proceder a la suspensión, sin que el contratista tenga derecho a reclamar gastos no recuperables, remitiendo la evidencia correspondiente al solicitante al día hábil siguiente de la notificación al contratista.

Asimismo, podrá dar por terminados los contratos anticipadamente y sin responsabilidad cuando concurren razones de interés general, existan causas justificadas que le impidan la continuación de los trabajos y se demuestre que de continuar con las obligaciones pactadas se ocasionaría un daño o perjuicio al Estado, o bien, no sea posible determinar la temporalidad de la suspensión de los trabajos a que se refiere este artículo.

ARTÍCULO 92.- ...

Una vez concluida la obra o parte utilizable de la misma, las dependencias o entidades vigilarán que la unidad que debe operarla reciba oportunamente de la responsable de su realización, el inmueble en adecuadas condiciones de operación, los planos correspondientes a la construcción final, las normas y especificaciones que fueron aplicadas durante su ejecución, así como los manuales e instructivos de operación y mantenimiento correspondientes y los certificados de garantía de calidad y funcionamiento de los bienes instalados, según corresponda.

Las dependencias y entidades bajo cuya responsabilidad quede una obra pública concluida, estarán obligadas, por conducto del área responsable de su operación, a mantenerla en niveles apropiados de funcionamiento. Los órganos internos de control vigilarán que su uso, operación y mantenimiento se realice conforme a los objetivos y acciones para las que fueron originalmente diseñadas.

Artículo 103.- Las dependencias, entidades y ayuntamientos conservarán en forma ordenada y sistemática toda la documentación e información electrónica comprobatoria de los actos y contratos materia de este ordenamiento, cuando menos por un lapso de tres años, contados a partir de la fecha de su recepción; excepto la documentación contable, en cuyo caso se estará a lo previsto en las disposiciones aplicables.

Las proposiciones desechadas durante la licitación pública o invitación a cuando menos tres personas, podrán ser devueltas a los licitantes que lo soliciten, una vez transcurridos treinta días naturales contados a partir de la fecha en que quede firme el fallo respectivo; agotado dicho término la convocante podrá proceder a su devolución o destrucción.”

ARTÍCULO 104.- La Contraloría, o en su caso el Órgano de Control y Evaluación Gubernamental, en el ejercicio de sus facultades, podrán intervenir y verificar, en cualquier etapa, que los procesos mediante los cuales se convoque, licite, contrate, ejecute o lleve a cabo cualquier otro acto relacionado con las obras públicas y servicios, se realicen conforme a lo establecido en esta ley, así como a los programas y presupuestos aprobados y demás disposiciones aplicables en materia de visitas, inspecciones, fiscalización y verificación de calidad, para lo cual podrá apoyarse en prestadores de servicios externos.

De igual forma podrá ordenar y realizar ensayos y pruebas de verificación de calidad por parte del laboratorio adscrito a la Contraloría, para corroborar que los materiales utilizados cumplan con los requisitos de calidad, especificaciones particulares y/o normas aplicables a obras en proceso o concluidas.

...

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Dentro de los sesenta días siguientes contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, la Secretaría de la Contraloría General deberá implementar el Sistema Estatal de Seguimiento a la Obra Pública a que se refiere el artículo 9 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas para el Estado de Sonora.

ARTÍCULO TERCERO.- Dentro de los noventa días siguientes contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, el Ejecutivo del Estado deberá realizar las adecuaciones pertinentes a la normatividad secundaria derivadas de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas para el Estado de Sonora.

Dentro del mismo plazo antes señalado, la Secretaría de Economía deberá dictar las reglas que deban observar las dependencias y entidades, derivadas de programas que tengan por objeto promover la participación de las empresas sonorenses, especialmente de las micro, pequeñas y medianas, conforme a lo previsto en el artículo 40 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas para el Estado de Sonora.

Atentamente,
Hermosillo, Sonora a 28 de noviembre de 2023.

C. Dip. Lirio Anahí Del Castillo Salazar

C. Dip. Paloma María Terán Villalobos